

Ley Nº 1422 de Navegación Aérea Civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales, del 23 de noviembre de 1937, se compondrá de cinco miembros, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, debiendo pertenecer uno de ellos, a lo menos, al Cuerpo de Aviación del Ejército.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PEOMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de un contrato concertado entre la República Dominicana y el Export Import Bank of Washington, estableciendo un crédito de \$300,000.00 en provecho de la República.— G. O. Nº 5586, del 30 de Abril de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 451.

VISTO el inciso 14 del Artículo 33 y el inciso 10 del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado;

VISTAS las leyes Nos. 323 y 442 de fechas 29 de Agosto de 1940 y 18 de Abril de 1941, respectivamente;

VISTO el Contrato concertado entre la República Dominicana y el Export Import Bank of Washington en fecha 20 de Marzo de 1941;

DECLARADA LA URGENCIA

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Contrato concertado entre la República Dominicana y el Export Import Bank of Washington (Eximbank), en fecha 20 de Marzo de 1941, mediante el cual dicha institución bancaria establece en provecho de la República Dominicana un crédito a corto plazo por la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$ 300,000.00), y los Exhibits A y B anexos a dicho Contrato que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O .

Este contrato hecho el día 20 de marzo, 1941, por y entre la República Dominicana (en lo adelante denominada "República") y el Export Import Bank of Washington (en lo adelante denominado "Eximbank").

Da fé de que

Por cuanto la República ha requerido del Eximbank un crédito a corto plazo que no debe exceder la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300,000.00) con el propósito de hacer compras en los Estados Unidos de materiales y efectos para los Departamentos del Gobierno Dominicano, principalmente para ropa y efectos similares para el Ejército y el Cuerpo de Policía; y

Por Cuanto el establecimiento de dicho crédito facilitará la exportación e importación y el intercambio de mercancías entre los Estados Unidos y la República;

Por Tanto, y en consideración a las estipulaciones aquí contenidas, las partes han convenido entre sí lo siguiente:

1.— El Eximbank establecerá a favor de la República una línea de crédito a corto término (que en lo adelante se denominará el "crédito") que no excederá la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$300,000.00) y hará obtenible dicho cré-

dito directamente en el Eximbank o a voluntad del Eximbank, por medio de uno o de varios bancos comerciales americanos (que en lo adelante se denominarán "Bancos Agentes") y que representarán al Eximbank.

2.— El crédito ya mencionado puede extenderse hasta pero no después del 30 de junio, 1942, y las entregas que haga el Eximbank en ejecución del mismo, serán representadas por pagarés de la República en cantidades de CINCO MIL DOLARES (\$ 5,000.00) o múltiplos de esta suma. Cada uno de estos pagarés, estará marcado con la fecha de su respectiva entrega y deberá hacerse efectivo a más tardar un año después de su fecha, teniendo en cuenta, sin embargo, que ningún pagaré debe expirar después del 30 de junio de 1942. Cada uno de los pagarés deberá pagarse en mensualidades idénticas, de las cuales la primera debe expirar un mes después de su fecha y los otros pagos en intervalos de un mes, exceptuando el caso de que un período de menos de un mes pueda transcurrir entre el último pago y el pago correspondientes de aquellos pagarés que vencen el 30 de junio, 1942. Dichos pagarés deberán hacerse substancialmente en el formulario que se anexa a este contrato, del cual forma parte, y está marcado como "EXHIBIT A" y devengarán intereses sobre los balances no pagados del capital al tipo de un cuatro por ciento (4%) por año. Los pagos de principal e intereses sobre dicho pagaré o dichos pagarés se harán de acuerdo con los términos estipulados.

3.— La República conviene en que el mencionado crédito será utilizado únicamente para pagar las compras que se hagan en los Estados Unidos y la exportación a la República de efectos y materiales en su mayor parte según se han enumerado en la lista anexa a este contrato, que forma parte del mismo y se ha marcado "EXHIBIT B".

4.— Para obtener las sumas que sirvan para reembolsar a la República los pagos hechos por dichos efectos y materiales, la República, de tiempo en tiempo suministrará:

a).— Su pagaré en la forma estipulada en el párrafo 2 de este contrato, acompañado de la declaración o declaraciones requeridas en el sub-párrafo b) de este contrato, el cual deberá extenderse por la República por la cantidad de \$ 5,000.00 o múltiplos de esta cantidad inmediatamente inferiores al total de los pagos que figuren en su declaración o declaraciones, más cualquier balance que haya sido llevado de la declaración anterior, a menos que, en caso de que el crédito total no sea utili-

zado, el último pagaré extendido sea por la cantidad total señalada por el informe que lo acompaña, más cualquier balance que haya sido trasladado como queda dicho.

b).— Copias de los conocimientos de embarque no negociables de los efectos y materiales en cuestión, acompañadas de copias de facturas comerciales detalladas, firmadas por el vendedor, cada vez que sea posible, junto con el informe o los informes que deben exponer una especificación detallada de dichas facturas, la suma total a que ascienden, los nombres de los vendedores, los efectos y materiales comprados y su costo, y deben contener una certificación de la República de que ha pagado totalmetne a los vendedores las sumas señaladas por los efectos y materiales allí especificados.

c).— Todos los papeles, documentos o certificados que el Eximbank pueda exigir de tiempo en tiempo.

5.— Eximbank examinará los pagarés y los documentos anexos que deben presentarse según el párrafo N° 4 de este contrato y si estos están en orden y conforme a los términos y condiciones de este Convenio, negociará o hará que sean negociados dichos pagarés y los hará efectivos a la República. Si Eximbank no aprueba los efectos y materiales comprados por los cuales se hubiesen sometido los aludidos pagarés, o si los documentos que los acompañan se estiman insuficientes o no están en regla, Eximbank notificará a la República por telegrama, cablegrama o radiograma o por carta su negativa a aceptar dichos pagarés y los motivos que lo impulsan a ello.

6.— La República conviene en:

a).— Que ninguno de los productos o materiales adquiridos o pagados de acuerdo con los términos de este Convenio incluirá artículo alguno clasificado por el Presidente de los Estados Unidos, como arma, munición o implemento de guerra, según el Acta de Neutralidad de 1939.

b).— Que todos los pedidos que se hagan bajo este crédito deberán ser transportados en buques americanos, a menos que a dichos buques, matriculados en los Estados Unidos, les haya sido prohibido por la ley dirigirse al puerto de destino, o a menos que Eximbank antes de autorizar o extender el préstamo en cuestión haya renunciado al requisito del uso de un barco de matrícula americana para cualquier embarque o embarques determinados.

c).— Que Eximbank no estará obligado a hacer o autorizar préstamos bajo este crédito: 1)-respecto a cualquier pago, compra o embarque prohibido por la ley, o 2)-posterior a Diciembre 31 de 1941.

d).— Que reembolsará, por requerimiento, a Eximbank o a los Bancos Agentes, cualquier suma o gasto en que se haya incurrido en conexión con el crédito o cualquier otra transacción efectuada de acuerdo con los términos de este Contrato, y todos los gastos, incluyendo honorarios de abogados relacionados con la ejecución, protección o preservación de cualquier derecho o demanda de Eximbank que se relacione con el crédito;

e).— Que no pagará, ni directa ni indirectamente, ninguna comisión ni honorario en conexión con la venta o compra de productos, servicios y materiales objeto de este Convenio sin el consentimiento escrito de parte de Eximbank;

f).— Que no se impondrá ningún impuesto al pagaré o a los pagarés de la República ni a los procedimientos que impliquen o impliquen;

g).— Que facilitará a Eximbank, sin costo de ninguna clase, cualquier documento de prueba que exija.

7.— Eximbank y la República convienen en:

a).— Que Eximbank podrá cancelar la parte de crédito no utilizada en cualquier tiempo notificándole a la República su intención de hacerlo con una anticipación de quince (15) días, siempre y cuando tal acción no cause perjuicios a los derechos de la República para obtener la devolución de las sumas que haya pagado ya por efectos y materiales para esa fecha debidamente aprobados por Eximbank; que la notificación de la cancelación sea hecha por Eximbank o los Bancos Agentes ya mencionados en el párrafo N° 1 de este Contrato, por telegrama, cablegrama, radiograma o carta, de acuerdo con los deseos de Eximbank; y que los derechos y obligaciones de cada una de las partes respecto a las sumas avanzadas hasta ese momento continúen inalterables;

b).— Que nada de lo contenido en este Convenio se utilice para obligar a la República a usar todo el crédito o una parte determinada de éste, sino que la República tendrá opción de utilizar la parte que crea conveniente, de acuerdo con los términos de este Contrato;

c).— Que ninguna omisión o retardo de parte de Eximbank para ejercer cualquier de sus derechos en total o en parte constituirá una renuncia de ellos ni de cualquier otro derecho acordado a Eximbank por medio de este Contrato.

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí mencionadas han firmado este Contrato en duplicado en el día y año arriba señalados.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

(Fdo) V. Alvarez Pina,
Sec. de E. del Tesoro y Comercio.

Ciudad Trujillo, 24 de abril, 1941.

(Fdo.) A. Pastoriza,
E. E. y M. P. de la República Dominicana.

APROBADO:

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República Dominicana

Ciudad Trujillo, 24 de abril, 1941.

EXPORT IMPORT BANK OF WASHINGTON

Por **W. D. Whittemore**
Vice-Presidente

Por **D. B. Griffin**
Asistente-Tesorero

Testigo:

Por Hawthorne Are
Secretario.

EXHIBIT "A"

No. _____

Lugar _____ Fecha _____

\$ _____

República Dominicana, por valor recibido, por el presente promete pagar al Export-Import Bank of Washington, o a su orden, en la oficina principal de _____ en la ciudad de _____, en moneda corriente en la Clearing House de _____ la suma de _____ dollars (\$ _____), en porciones mensuales iguales, la primera de las cuales vencerá un mes después de la fecha de este pagaré y la última deberá vencer no después de un (1) año a partir de esta fecha, o al 30 de junio, 1942, cualquiera que sea la primera, aunque no haya transcu-

rrido aún un (1) mes entre el pago en cuestión y el pago de la mensualidad que le precede.

Además de las sumas del principal a pagar, según se especifica más arriba, se pagará también un interés al tipo de un cuatro por ciento (4%) por año sobre el principal no pagado, pagadero en la fecha en que vence cada mensualidad de pago sobre el principal.

El librador renuncia por este medio a practicar cualquier diligencia, denuncia, protesta o demanda de cualquier índole.

Al no efectuarse el pago de cualquier mensualidad del principal o intereses aquí estipulados, toda la obligación de la República Dominicana de pagar al acreedor, principal e intereses aceptada por ella en este pagaré, se hace pagadera sin ninguna presentación, demanda, protesta, notificación de protesta o cualquier notificación de no aceptación a las cuales expresamente renuncia.

No obstante lo que antecede, la República Dominicana se reserva por este medio el derecho de pagar la totalidad o cualquier parte del principal de este pagaré antes de las fechas de vencimiento arriba mencionadas, y en ese caso el interés no se acumulará sobre ninguna suma pagada anticipadamente en esa forma después de la fecha de dicho pago anticipado.

En el caso de que el acreedor no ejerza los derechos que le concede esta obligación no indica que renuncia a ellos.

APROBADO:

Presidente de la República Dominicana.

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Secretario de Estado del

Tesoro y Comercio.

EXHIBIT "B"

LISTA

Aproximadamente:

- 2.000 Cuchillos de mochila, modelo 1910.
- 2.000 Cucharas de mochila, modelo 1910.
- 2.000 Tenedores de mochila, modelo 1910.
- 300 Galones de aceite de lubricación.
- 350 Galones de aceite de linaza.
- 300 Almohadillas de marcar.
- 700 Almohadas de pluma, 17" x 28".
- 300 Archivos.

- 6.000 Bombillas eléctricas de 40, 60 y 75 Watts.
- 350 Botones grandes de camisas.
- 350 Botones grandes de hueso.
- 300 Botones grandes de metal para pantalones.
- 5.000 Botiquines de emergencia, modelo 1910.
- 430 Brochas de pintar, de 2, 3 y 4 pulgadas.
- 40.500 Camisetas de Algodón.
- 1.500 Camisetas de Algodón.
- 1.500 Cantinas modelo 1910 USMC.
- 2.000 Ponchos.
- 3.500 Cinturones (pistola Cal. 45, modelo 1912).
- 3.000 Cinturones (cartuchos modelo 1910)
- 8.000 Cinturones, tejido USMC.
- 3.000 Cajas de Clips —cajas de 100—.
- 800 Madejas de hilo, Kaki y blanco.
- 7.000 Pares de cordones de zapatos carmelita.
- 7.000 Pares de cordones de polainas.
- 6.000 Cordones de sombreros de varios colores.
- 24 Cornetas USMC. especiales.
- 15.000 Correas para sombreros del Ejército Americano.
- 2.000 Cantinas, USMC. modelo 1910.
- 6.000 Drizas de Banderas.
- 600 Escobas de millo americano.
- 300 Escobas de barrer calles, 16 Plgs.
- 24 Pares de manillas.
- 600 Estropajos.
- 1.000 Frazadas, lana.
- 600 Frazadas de caballos.
- 6.000 Galones mixtos.
- 1.500 Tazas de cantinas, USMC. modelo 1910.
- 300 Lámparas "Dietz".
- 400 Palos de estropajos.
- 18 Maquinillas "Underwood" N° 12.
- 3.000 Docenas de medias de algodón.
- 5.000 Block de borrador.
- 400 Cajas de papel carbón.
- 3.600 Galones de pintura.
- 1.500 Platos para carne, modelo 1910.
- 10.000 Pares polainas.
- 20.000 Rollos de tape de $\frac{3}{4}$ yardas.
- 10.000 Secantes de 4" x 9".
- 2.000 Secantes de 19" x 24".
- 300.000 Sobres N° 10, blancos.

- 800 Galones de solarina líquida.
- 600 Docenas de sombreros de campaña.
- 18.000 Yards de tela de algodón blanco para camisas.
- 50.000 Yards de tela kaki para camisas.
- 50.000 Yards de tela kaki para pantalones.
- 10.000 Yards de tela para forros de colchones.
- 18.000 Yards de tela azul.
- 18.000 Yards de punto para mosquitero.
- 5.000 Yards de tela de rayas para colchones.
- 20.000 Yards de telas para presidiarios.
- 15.000 Yards de algodón crudo.
- 50.000 Yards de tela para pijamas.
- 75 Tarnos de tinta.
- 125 Gallones de barniz.
- 2.500 Galones de pintura.
- 7.500 Yards de lamilla para banderas.
- 600 Galones de trementina.
- 20.000 Yards de tela para policías (mezcalillo).
- 24 Bicicletas para policías.
- 12 Motocicletas para policías.
- 6.000 Camisetas de algodón (policía).
- 2.000 Galones para policía.
- 5.300 Resmas de papel de maquinilla.
- 8.000 Resmas de papel de copia de maquinilla.
- 14 Camiones y guaguas.
- 8 Carros.
- 8 Recojedores (Ford o Willys).
- 2 Carros de ronda (Policía).
- 1.180 Galones (navales).
- 900 Cadenas de ancla, 1/2 pie.
- 3 Ancias.

Efectos de oficina, accesorios para máquinas y aviones.

Piezas para maquinarias y guardacostas.

Boyas con cadenas, etc.

Efectos para faros.

Varios artículos, incluyendo productos farmacéuticos, medicinas, y equipos de hospital, efectos sanitarios, provisiones, forraje, pinturas, equipos eléctricos, gomas de carros y accesorios, efectos de oficina, materiales de construcción, muebles, equipos para recojer basura, tuberías de hierro y otros efectos diversos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y uno; años 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; años 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

El Presidente,
A. R. Nanita.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Núm. 452, que reforma los artículos 386, 390 y 424 del Código Civil.— G. O. N° 5587, del 1º de Mayo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 452.

CONSIDERANDO: que el Código Civil dominicano, promulgado cuando no existía en la República el divorcio, el cual vino a ser instituido por una ley muy posterior, carece de dis-